

Señor

José Enio Suárez Salgado
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Sevilla, Valle del Cauca

Referencia: Solicitud de decreto de medidas o remoción del albacea para la salvaguarda de la sucesión y los derechos de los herederos.

Radicado: 2017-0325

DIANA MILENA GIRALDO GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Armenia (Q), identificada con cedula de ciudadanía No. 66.964.387 expedida en Caicedonia (V), acredita con la Tarjeta Profesional No. 199.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de La Señora María Ubanid Cardona de Moncayo en calidad de heredera de la Señora OFELIA JARAMILLO (QEPD) y cesionaria de los derechos herenciales de los Señores Luis Alfonso y Julio Antonio Cardona Jaramillo, de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de solicitar remoción del albacea con tenencia de bienes de la Señora MIRIAN CARDONA JARAMILLO basada en los siguientes hechos, narrados por mis mandantes, y fundamentos de derecho:

1. la causante OFELIA JARAMILLO (QEPD) a través de escritura pública No. 880 del 16 de noviembre de 1999 designo como albacea a la Señora MIRIAN CARDONA JARAMILLO, con tenencia de bienes específicamente de la Finca La Albania, ubicada en la vereda el Venado del Municipio de Sevilla V, identificada con matrícula 382-1036.
2. la Señora MIRIAN CARDONA JARAMILLO inicio en la ejecución de su cargo desde el día 31 de agosto de 2017, teniendo que a la fecha no ha dado cuentas de su administración, ni se observa que haya reportado a la sucesión los ingresos o ganancias por concepto de venta de la producción de diferentes cultivos o por cánones de arrendamiento, en una clara actitud dilapidadora de los bienes que pertenecen a los herederos de la causante, pues, el mencionado bien se encuentra arrendado, desde el inicio del albaceazgo, a un tercero que lo utiliza para diferentes cultivos, entre ellos tomate, zapallo, yuca etc., al

mismo tiempo que dispone de los frutos de la finca como si fueran de su propiedad .

3. De igual manera, ha permitido que otro de los herederos usufructúe parte de la finca en mención, así, como los frutos de la misma, el Señor Arbey Cardona, en un claro incumplimiento de sus obligaciones que pone en riesgo los derechos de los demás herederos que hacen parte de la sucesión.
4. Ha confesado, además, La Albacea, en el hecho SEPTIMO del escrito de sucesión, presentado por su representante legal y obrante a folio 35 con recibido del 31 de octubre de 2017, lo siguiente:

“La señora MIRYAM CARDONA JARAMILLO fue designada como albacea con tenencia y administración de bienes, *funciones que nunca ha podido asumir*, pues la administración del bien inmueble de propiedad de la testadora *la asumió el heredero Luis Alfonso Cardona Jaramillo*”

Es evidente que la Albacea, ni ha cumplido, ni cumple con sus funciones y obligaciones siendo la persona designada en el testamento, con la tenencia del bien finca la Albania, para que ejerciera su administración y cuidado, en un claro descuido y renuencia declarada a cumplir con su encargo.

5. Por otro lado, la mencionada finca, en los lotes que no se encuentran en arriendo, se encuentra en un abandono total y absoluto, así como la casa que había y demás infraestructura, en un descuido evidente por parte de la Albacea, que insisto pone en riesgo los bienes de la sucesión y por consiguiente los derechos de los demás herederos.

Vale la pena recordar, que el código civil, impone al Albacea que ha aceptado su cargo, como la señora Mirian, unas responsabilidades, así en el artículo 1341 dispuso:

ARTICULO 1341. <OBLIGACIONES DEL ALBACEA>. Toca al albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarde bajo llave y sello el dinero, muebles y papeles, mientras no haya inventario solemne, y cuidar de que se proceda a este inventario con citación de los herederos y de los demás interesados en la sucesión; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne.

Es clara, la citada disposición en ordenar al Albacea el cuidado de los bienes de la sucesión y su seguridad, los cuales incluyen, los frutos que produzca la sucesión hasta que se termine el proceso, pero más importante aún exige el cuidado de los bienes bajo su tutela, en este caso La Finca La Albania, la cual se encuentra en una parte abandonada y su infraestructura en ruinas y por otro lado, sus frutos no están siendo reportados a la

sucesión, tal y como consta en los inventarios que aportaron a la sucesión la Señora Mirian y otros, lo que hace prever que la Albacea no está cumpliendo con sus obligaciones de seguridad y cuidado sobre los bienes que se le encargaron, ya sea porque los tenga guardados y no los haya reportado o presuntamente se los esté apropiando etc.

En concordancia con el artículo anterior, el artículo 1353 de la misma obra legal, reza a su letra:

ARTICULO 1353. <OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL ALBACEA TENEDOR DE BIENES>. El testador podrá dar al albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes o de todos ellos.

El albacea tendrá, en este caso, las mismas facultades y obligaciones que el curador de la herencia yacente; **pero no será obligado a rendir caución sino en el caso del artículo siguiente**: Sin embargo de esta tenencia, habrá lugar a las disposiciones de los artículos precedentes. (Negrita subraya y cursiva fuera de texto)

En aras de precaver, el posible daño o afectación a la herencia por la actuación negligente del albacea, el legislador ha determinado que a éste se le puede imponer caución, en los términos del artículo 1354 del mismo código:

ARTICULO 1354. <SEGURIDADES SOBRE LOS BIENES EN TENENCIA>. Los herederos, legatarios o fideicomisarios, **en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuere tenedor el albacea**, y a que respectivamente tuviere derecho actual o eventual, podrán pedir que se le exijan las debidas seguridades. (Negrita y subraya fuera de texto)

Para el caso subjudice, y según los hechos narrados por mis mandantes, es claro, que existe un temor legítimo, basado en hechos objetivos de abandono, no reporte de frutos a la sucesión, no rendición de cuentas, de parte de los herederos sobre la seguridad del bien Finca La Albania y los frutos que de ella se desprenden, pues, es evidente que el Albacea está actuando con culpa grave poniendo en riesgo los derechos herenciales de las otras partes de la sucesión.

Bajo este hilo argumentativo, los artículos 1356 y 1357 del Código Civil, vienen a dar luces sobre la responsabilidad del Albacea:

ARTICULO 1356. <RESPONSABILIDAD DEL ALBACEA>. El albacea es responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de su cargo.

Esa responsabilidad de la Señora Albacea da origen a que a voces del artículo 1357 de la norma citada, los otros herederos, estén habilitados para solicitar su remoción, aun si no ha cumplido el tiempo por el cual fue designada:

ARTICULO 1357. <REMOCION DEL ALBACEA>. Será removido por culpa grave o dolo, a petición de los herederos o del curador de la herencia yacente, y en caso de dolo se hará indigno de tener en la sucesión parte alguna, **y además de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados**, restituirá todo lo que haya recibido a título de retribución. (Negrita fuera de texto)

Ahora bien, la culpa grave hace referencia a:

ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

TEL: 3122541582-3173760126-3166818725
CORREO: abogadogb@gmail.com

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (Negrita y subraya fuera de texto)

En el caso en comento, la función del Albacea, no sólo es hacer negocios con la finca bajo su custodia y cuidado, como arrendarla, sino que su cuidado consiste en que efectivamente los frutos de ese arrendamiento lleguen a la sucesión, se inviertan en la misma o sirvan a efectos de temas relacionados con el bien, y que la Albacea ejerza sus funciones y cumpla con sus obligaciones, lo cual, confeso en el numeral SÉPTIMO de su escrito de sucesión, no lo está haciendo, pues según ella es el señor Luis Alfonso Cardona Jaramillo el que esta usufructuando el bien, aceptando de esta manera el descuido y abandono en el que tiene el bien.

Por otro lado, brilla por su ausencia el reporte de los dineros recaudados por cánones de arrendamiento durante todos estos años, a lo cual se suma, que la parte de la finca que no se encuentra en arrendamiento está completamente abandonada, enrastrada y su infraestructura, casa y demás, en ruinas. No siendo suficiente con esto, los pocos productos que produce la finca son usufructuados por la Albacea y ahora por el señor Arbey Cardona, según disposición de la misma Albacea, todo lo cual, hace que su proceder sea con culpa grave por su manejo negligente e inapropiado del bien a su cargo, en una evidente trasgresión de sus poderes y violación de sus obligaciones.

Ahora bien, a la luz del artículo 496 del Código General del Proceso tenemos:

Artículo 496. Administración de la herencia: Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

...

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, *en torno a la administración que adelanten*, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo. (Negrita y subraya fuera de texto)

...

Por todo lo anterior y con todo respeto, solicito a su Señoría en aras de proteger la sucesión y los derechos de los demás herederos, se aplique cualquiera de las siguientes medidas: la remoción del cargo de albacea de la Señora Miriam Cardona Jaramillo y en su lugar se nombre administrador de la Herencia, o en su defecto, se ordene la Constitución de caución en favor de la herencia para garantizar los derechos de los demás herederos o se decrete el secuestro del mencionado bien, tomando en cuenta que

antes de aplicar cualquiera de estas medidas o la remoción del cargo se le debe pedir la rendición de cuentas con los respectivos soportes.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Testimonio del Señor Diego Moncayo.
2. Testimonio del Señor Serveleon Gañan Gañan C.C. 15.915.797 Riosucio Caldas. Vecino de la vereda el Venado, de Sevilla V, de hace más de 15 años y hasta la actualidad.
3. Escrito de sucesión, presentado por su representante legal y obrante a folio 35 con recibido del 31 de octubre de 2017, en el hecho SEPTIMO confesión de no estar ejerciendo el albaceazgo, la albacea Myriam, con lo cual, se prueba el incumplimiento de sus obligaciones y funciones.
4. Avalúo No. 0234 de 2018 de la finca La Albania, Vereda El Venado de Sevilla V., obrante a folios 129, 130 y ss, con el cual se prueba que la finca esta una parte en arrendamiento para cultivos de tomate y otros, y la otra parte en muy mal estado de conservación, así como sus locaciones. Se prueba igualmente que el albacea no está reportando los frutos y ganancias producto del arrendamiento y los cultivos de la finca.

Las pruebas documentales enumeradas 3 y 4 reposan en el expediente del juzgado.

Las personas que van a rendir testimonio, se pueden contactar por intermedio de la suscrita.

Datos de contacto:

Correo: abogadogb@gmail.com

Celular: 3122541582

Agradezco de ante mano su colaboración y diligencia.



DIANA MILENA GIRALDO GONZÁLEZ
C.C. No. 66.964.387
T.P. No. 199.369 del C.S.J